

**9° JUZGADO CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE : 14476-2015-0-1801-JR-CI-09**

**MATERIA : ACCION DE AMPARO**

**JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL**

**ESPECIALISTA : CORDERO ESPINO, EDGAR NANY**

**POR DEFINIR : TAMSHI SAC ANTES CACAO DEL PERU NORTE SAC ,**

**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO ,**

**PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ,**

**DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DEL LORETO , DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS**

**AMBIENTALES AGRARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ,**

**DEMANDANTE : PAUTRAT OYARZUN, ANGELA LUCILA**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN No. Diecisiete**

Lima, Diez de septiembre del año

Dos mil veinte.

**VISTOS**: resulta de autos que por escrito de fojas ochenta y ocho a ciento cinco, doña Angela Lucila Pautrat Oyarzun, en el ejercicio de su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva recurre a la jurisdicción constitucional para interponer una demanda de Amparo, contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Loreto; para que: - i) se declare la nulidad de la parte final del artículo primero y del artículo segundo de la Resolución de 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 09 de diciembre de 2014 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; - ii) se declare la nulidad de la Resolución Ministerial No. 236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015 que confirma en todos sus extremos la Resolución de Dirección General No. 462-2014-MINAGRI; y, - iii) se ordene a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego y Gobierno Regional de Loreto que se abstengan de aprobar mediante acto administrativo directa o indirectamente cualquier certificación ambiental o clasificación de tierras

por su capacidad de Uso Mayor o cambio de uso de tierras que permitan el desarrollo de proyectos o actividades agroindustriales de todo tipo en el denominado Fundo "Tamshiyacu" que tiene un área de 3,097.41 (tres mil noventa y siete punto cuarenta y uno) hectáreas y que se encuentra ubicado a la altura del kilómetro 11 de la carretera denominada Tamshiyacu – Mirin, en el distrito de Fernando Lores , provincia de Maynas, departamento de Loreto. Los fundamentos de hecho de la demanda, remiten a la que la empresa Cacao del Norte S.A. (antes Plantaciones de Loreto Sur S.A.C.), habría ido adquiriendo diversos predios con bosques naturales y primarios en Tamshiyacu, llegando a consolidar la propiedad de 3,097.41 hectáreas el que se denomina Fundo Tamshiyacu, con la finalidad de dedicar dichos terrenos boscosos en actividades agroindustriales. La demandante señala que para realizar sus acciones, la empresa privada referida venía realizando desde el año 2013 labores de deforestación de los bosques naturales y primarios ubicados en dicho predio sin contar con la autorización previa de alguna autoridad, ingresando maquinaria pesada a la zona eliminando la cobertura boscosa en una parte importante de dicho predio a través de la tala y roce de los diversos árboles y especies vegetales que se encontraban en el lugar, ocasionando un impacto negativo en los suelos boscosos por la remoción de tierras y daños al ambiente, al suelo y daños ecológicos por la inadecuada disposición de los diversos residuos sólidos generados por la intervención humana en la tala indiscriminada de los bosques, entre otros daños incalculables, sin perjuicio de que dichas actividades generaron el tráfico ilegal de los productos forestales maderables que se obtuvieron como producto de la deforestación. Agrega que con el objeto de evadir su responsabilidad por la deforestación cometida en parte del denominado Fundo "Tamashiyacu", la empresa Cacao del Perú S.A., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego para que emita opinión respecto a los Términos de Referencia que ellos proponen para elaborar un "Plan de Adecuación Ambiental" del referido Fundo y como una manera de obtener extemporáneamente e inconstitucionalmente una certificación ambiental que convalide los actos de deforestación. Señalan que por Resolución de Dirección General No. 462-2014-MINAGRI – DVDIAR –DGAAA de fecha 09 de diciembre de 2014, se ordenó como medida preventiva la paralización de las actividades agrícolas, en el Fundo "Tamashiyacu", en tanto no se presente a esa dirección la Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor, correspondiente a la zona del citado fundo; y, asimismo ordenando que la empresa remita

la Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor. La demandante afirma que esa decisión, confirmada por Resolución Ministerial No. 236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015; la entidad estatal omite adoptar una medida real y concreta contra toda la deforestación cometida en bosques naturales y primarios y le otorga a la empresa la posibilidad de convalidar y ratificar los graves atentados contra el medio ambiente. Los fundamentos de derecho de la pretensión constitucional son el artículo 22 de la Constitución Política del Estado; y, el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 1078 y otras disposiciones legales. Satisfechos los requisitos de admisibilidad y de procedencia, se califica positivamente la demanda interpuesta y se emplaza a los demandados con las formalidades legales previstas en el ordenamiento procesal. El Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto se apersona al proceso, y realiza una contestación extemporánea de la acción constitucional. La Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, se presenta a la acción judicial, promueve las excepciones de Incompetencia por razón de la materia y se absuelve el trámite de la demanda pidiendo que se declare improcedente o infundada, con los argumentos expuestos en el referido documento. Admitido el apersonamiento como litisconsorte pasivo necesario de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., estos promueven las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de prescripción extintiva y falta de legitimidad activa; también realizan su contestación de la demanda rechazándola y contradiciéndola en todos sus extremos, afirmando que no hay certeza de la afectación al contenido esencial del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y pidiendo que se declare la improcedente o infundada la acción de garantía. Por resolución número once se declaran infundadas las excepciones postuladas y el Saneamiento Procesal. La empresa Cacao del Perú S.A.C., fue sustituida procesalmente por la empresa Tamshi S.A.C. Recibido el informe oral de los abogados de las partes y puestos los autos a Despacho en la fecha, se pasa a dictar la decisión final en esta Instancia; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, para la Tutela de los derechos fundamentales es una garantía la Acción de Amparo Constitucional, cuyo ámbito de protección se circunscribe a la salvaguarda de los derechos constitucionales y libertades reconocidos en la Constitución Política del Estado, como lo

establece el inciso segundo del artículo 200 de la Ley Fundamental de la República del Perú del año de 1993.

**Segundo:** Que, son fines esenciales de los procesos constitucionales, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como se encuentra normado en el artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y, para ello, el proceso de Amparo Constitucional procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona como lo estipula el artículo segundo de las Disposiciones Generales de la Ley No. 28237.

**Tercero:** Que, la pretensora doña Ángela Lucila Pautrat Oyarzun es una ciudadana que por su propio derecho, afirmando tener interés y legitimidad para obrar recurre al órgano jurisdiccional para interponer una demanda de Amparo Constitucional invocando la vulneración al derecho fundamental a gozar de un Ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, y está denunciando la eliminación de los bosques naturales y primarios en el predio denominado “Fundo Tamashiyacu”, actos lesivos al derecho fundamental invocado que estarían siendo realizados por la empresa Cacao del Perú S.A.

La demandante argumenta que esas acciones irregulares y arbitrarias de la empresa, están procurando ser convalidadas con la resolución No. 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA emitida por la Dirección de General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y, con la resolución Ministerial No. 236-2015-MINAGRI, con la que confirma la precitada resolución directoral.

Es con la exposición de esos hechos y tratándose de amenaza o violación del derecho al medio ambiente, la pretensora se encuentra legitimada para ser el sujeto activo de la relación procesal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40 del Código Procesal Constitucional.

#### **DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:**

**Cuarto:** La acción de garantía constitucional tiene como petitorios: - i) la declaración de nulidad de la parte final del artículo primero y segundo de

la Resolución No. 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 09 de diciembre de 2014 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; - ii) la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial No. 236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015, que confirma en todos sus extremos la precitada resolución directoral; y, - iii) se ordene a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y, al Gobierno Regional de Loreto que se abstengan de aprobar mediante acto administrativo directa o indirectamente cualquier certificación ambiental o Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor o cambio de uso de tierras que permitan el desarrollo de proyectos o actividades agroindustriales de todo tipo en el denominado “Fundo Tamashiyacu” que tiene un área de 3,087.41 Hectáreas ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

## **DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

**Quinto:** El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado reconoce como un derecho fundamental el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En el Título del Régimen Económico, Capítulo II, del Ambiente y los Recursos Naturales, artículo 66 de la Constitución se establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y en el numeral 68 se garantiza que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

El Tribunal Constitucional precisa el concepto del derecho al Medio Ambiente: *(...) el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, (...) incluyéndose tanto el entorno globalmente considerado - espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna -, como el entorno urbano; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema entre otros; y, su contenido esencial está determinado por los elementos de: - i) el derecho a gozar de ese ambiente; y, - ii) el derecho a que ese medio ambiente se preserve (STC. Expediente No. 048-2004-PI/TC, fundamento 17).*

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre No. 27308, vigente hasta su derogatoria por la Ley No. 29763, en sus disposiciones generales señalaba que esa disposición tenía por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

**Sexto:** En la acción de garantía constitucional la demandante esta impugnando la resolución de Dirección General No. 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2014 dictada por la Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, relacionadas a las acciones de Inspección y Supervisión Ambiental Especial efectuada a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., y está peticionando la nulidad de esa resolución directoral en el extremo, en el que en la parte decisoria del artículo 1, ordena como medida preventiva la paralización de actividades agrícolas en el predio Tamashiyacu: *"en tanto no presente a la Dirección General la Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor, correspondiente a la zona del citado fundo"*; y, también en el artículo 2 de esa providencia, en cuanto ordena como mandato de carácter particular: *" la remisión a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en el plazo de noventa días (...) del documento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor"*.

De la revisión de la precitada resolución de Dirección General aparece, que remitiéndose al Informe No. 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114913-13 y el Informe No. 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGA-REA-14912, y las Actas s/n de fechas 09 y 11 de septiembre, y 13 de noviembre de 2014; más, las razones de hecho y de derecho existentes en ese pronunciamiento, se constata que se emitió una resolución que observa la formalidad y el objeto de todo administrativo, respetando el Principio de Legalidad de los artículos 4 y 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, en el décimo segundo considerando de la resolución directoral se precisa que en el Acta s/n de fecha 13 de noviembre de 2013, se constató que: *“la empresa Cacao del Perú Norte continúa realizando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del denominado Fundo Tamashiyacu, evidenciándose que no cuenta con certificación ambiental”*; y, en el décimo tercer punto remitiéndose al Informe No. 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGA/REA-114912-12 de fecha 05 de diciembre de 2014, de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios señalan: *“Verificación de Certificación Ambiental: el administrado no cuenta con instrumento de Gestión Ambiental y en consecuencia tampoco cuenta con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego/Respecto a los impactos Negativos significativos al aire, suelo y agua, se indica que la instalación del cultivo de cacao genera impactos ambientales y en las conclusiones de ese informe se sostiene que: la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de plantas de cacao en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental; y, también se puntualiza que (...) se viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo del cacao en campo definitivo, como: - (i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos; - (ii) inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos; - (iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras; - (iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía; y, - (v) impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas, con la evidencia del panel fotográfico”.*

En la resolución directoral (décimo cuarto considerando), se sostiene que al haber quedado debidamente acreditado que la empresa no cuenta con la certificación ambiental y al no existir una Clasificación de Tierras aprobada por la autoridad competente, que determine que las tierras en donde opera dicha empresa tienen o no aptitud agrícola, se hacía necesario la adopción de medidas administrativas para evitar la continuación del daño a la degradación del suelo; y, **por la gravedad de**

**la conducta constatada en las supervisiones efectuadas y en las imágenes satelitales, teniendo en cuenta el impacto que se busca evitar, constituida por la evidenciada mayor degradación del suelo,**

correspondía disponer una medida preventiva de paralización temporal total de las actividades agrícolas relacionadas con la siembra de cacao y el cumplimiento de un mandato de carácter particular, que coadyuve a garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Del análisis de la precitada resolución directoral, se verifica que ha sido emitida por el órgano facultado y resultaba el competente para la Inspección y Supervisión Ambiental Especial; su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico, con una finalidad pública y está debidamente motivada, habiendo sido dictada en un procedimiento regular; por lo que es un acto administrativo de naturaleza preventiva que ha observado los requisitos de validez, contenido y motivación, por lo que siendo una resolución válida y eficaz, la acción de garantía en cuanto se impugna sólo los extremos decisorios de la resolución número 462-2014-MINAGRI, resulta infundada.

**Séptimo:** La Resolución Ministerial No. 0236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015, es la norma legal aprobada por un Ministro de Estado, respecto de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; y, en el caso es la resolución en la que se revisa el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., contra la resolución de Dirección General No. 462-2014, cuya nulidad se está demandando por la pretensora en el presente proceso judicial.

Del análisis de la precitada resolución, aparece que la administrada interpuso su recurso impugnatorio invocando la transgresión del respeto al debido procedimiento y al derecho de defensa, fundamentando el pedido en normas constitucionales y disposiciones de la Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Y, en el octavo considerando estando a las actas y los Informes Nos. 953-4-MINAGRI y 1206-2014, en los que se concluye fundamentalmente en que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.; “ – a) *se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de plantas de cacao, transgrediendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 27446;* - b) *se viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación de cultivo de cacao en campo definitivo, como son: (i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos; - (ii) inadecuada disposición final de*



*los residuos sólidos no peligrosos; - (iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras; - (iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía; y - (v) el impacto al suelo por compactación, producto del deslizamiento de maquinarias pesadas.*

*Así como, en el punto – c) el análisis multitemporal de imágenes satelitales en las que se tiene información en relación al porcentaje de desbosque respecto del área total del citado Fundo 3 097.41 ha; evidenciándose que para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron el desbosque con intensidad a fines del año 2012, **teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1 949.36 ha aproximadamente que representa el 63% del área total;** y ante la ausencia del estudio de suelo que sustente la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, existe la probabilidad que la citada empresa se encuentre realizando actividades agrícolas en zonas de protección y/o forestales, **afectando al Patrimonio Forestal Nacional.***

Por lo que, con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y, sosteniendo que la resolución apelada se encuentra arreglada a la ley, en la Resolución Ministerial se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

En consecuencia, se evidencia que la Resolución Ministerial No.0236-2015-MINAGRI, se ha emitido con las formalidades legales y cuenta con las motivaciones suficientes, con las que se justifica la decisión adoptada, por lo que se está ante un pronunciamiento válido y eficaz.

En consecuencia, la acción de garantía en cuanto a la pretensión de Nulidad de la referida Resolución Ministerial resulta Infundada.

#### **ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN EN EL EXTREMO EN QUE SE PIDE LA ABSTENCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS Y AL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL O CLASIFICACIÓN DE TIERRAS EN EL PREDIO TAMSHIYACU:**

**Octavo:** Que, el Juez Constitucional decide los casos judiciales puestos a su disposición con la Constitución y desde ella, utilizando los códigos, leyes, reglamentaciones y demás normas sólo con carácter subsidiario, en la medida que se respeten el fondo y la forma constitucional.

El Derecho Ambiental se caracteriza por ser principalmente preventivo; más que establecer estipulaciones que sancionan una conducta contraria

a derecho, establece reglas y procedimientos tendientes a que el sector productivo ejerza la actividad económica de manera que se logre el desarrollo sostenible.

Que, el ordenamiento vigente y el marco jurídico para el aprovechamiento forestal - Ley No. 29763 -, con sus reglamentos para la Gestión Forestal, el de Gestión de la Fauna Silvestre, el de la Gestión de las Plantaciones Forestal y los Sistemas Agroforestales y el de Gestión Forestal y Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aun cuando se trate de plantaciones forestales en predios privados y comunales no restringe ni impide el ejercicio punitivo del Estado, a través de un procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de la transgresión a las normas ambientales.

En consecuencia, respecto de ese extremo demandado es pertinente remitirse a los artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Estado y los derechos fundamentales a un Medio Ambiente equilibrado y adecuado, así como a los deberes de protección y Principios de Conservación, compensación y prevención que forman parte de la política ambiental del Estado Peruano; y, emitir el pronunciamiento judicial bajo los criterios o principios de Unidad de la Constitución, el de previsión de consecuencias y el de función integradora.

**Noveno:** De la prueba judicial, se verifica que en las resoluciones de la autoridad administrativa en el ejercicio de su función fiscalizadora existe una manifiesta referencia a situaciones de hecho que constituyen una clara infracción a normas ambientales, que han sido efectuadas por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., en tierras que siendo privadas cuentan con la cobertura forestal y vegetal silvestre y se encuentran sujetas a los alcances de la derogada Ley No. 27307 y de la actual Ley No. 27963.

Estas infracciones son: - i) el desbosque de un área de 1 949.36 ha, que representaban el 63% del total del área del Fundo Tamshiyacu, de propiedad de la empresa Cacao del Perú en la actualidad la sociedad Tamshi S.A.C.; - ii) no contar con la certificación ambiental para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio; en el precitado Fundo; y, - iii) ser sancionados en procesos de Inspección y Supervisión Ambiental.

En esas circunstancias, apreciando esos hechos, e identificándose la infracción al derecho constitucional al Medio Ambiente, se colige que

ante el perjuicio real, efectivo y objetivo causado por la empresa Cacao del Perú S.A.C. – Tamshi S.A.C.; le corresponde al Juzgador adoptar las medidas pertinentes que, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario.

**Décimo:** Por ello, se ordena a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Riego y al Gobierno Regional de Loreto, que en el ejercicio de su labor de Inspección y supervisión en el predio “Tamashiyacu”, realice las acciones de prevención, control y sanción con arreglo a las disposiciones legales vigentes y en atención a los Principios de Legalidad y de Prevención que informan al derecho constitucional al Medio Ambiente.

**Undécimo:** Los demás documentos admitidos al proceso, que no se han meritado en la presente resolución final, no modifican las consideraciones esenciales que se han glosado y las buenas razones expuestas que justifican la presente decisión judicial.

**Duodécimo:** De conformidad con lo normado en el artículo 2 inciso 22 y numerales 66 y 68 de la Constitución Política del Estado y los artículos 128 y 200 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos:

### **FALLO:**

Declarando **infundada** la demanda de Amparo Constitucional interpuesta por doña Ángela Lucila Pautrat Oyarzun en los extremos en los que se demanda la Nulidad de la Resolución de Dirección General No. 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2014 y la Nulidad de la Resolución Ministerial No. 236-2015 de fecha 15 de mayo de 2015; y, declarando **fundada la demanda** en el tercer extremo demandado, disponiéndose que el Ministerio de Agricultura y Riego y el Gobierno Regional de Loreto, observen las consideraciones expuestas en los puntos noveno y décimo de la presente decisión judicial. Hágase saber y consentida que sea el mandato, efectúese las publicaciones en el diario oficial “El Peruano”.